

en contraposición a las prácticas de eutanasia. Afirma que la Iglesia no tiene gran influencia y critica su posición que niega una estrategia de limitación del daño. La autora afirma que tampoco a nivel parlamentario tiene una gran influencia, ni en los comités éticos cantonales, porque las personas proceden sobre todo del ambiente protestante.

Sin embargo, según la autora, la Iglesia evangélica de la Suiza francesa ha tenido una función importante en la vida cultural de Suiza. Estuvo siempre presente en la discusión ética en la Confederación. Esto ha llevado con el tiempo a la convicción de que la calidad de vida y los valores de la vida son más importante que la vida misma. Hasta el 1890 la Iglesia evangélica rechazaba la eutanasia y sostenía los cuidados paliativos. En 1994, Víctor Rufy, representante del cantón de Vaud en el Consejo Nacional, lanzó con otros 24 parlamentarios la propuesta de la legislación de la eutanasia y se originó una discusión en el ambiente en la Facultad de Teología evangélica en Ginebra con influencias de experiencias de Canadá, de la jurisprudencia anglosajona y de Holanda. El Consejo nacional decide no continuar con esta propuesta. La discusión se traslada al ámbito de la Academia Suiza de Ciencias médicas.

Como se ha señalado ya, la autora opina que Suiza necesita una reglamentación sobre la eutanasia a nivel federal. Termina diciendo que esto no es posible, porque la Iglesia católica condena todo procedimiento eutanásico y esto es incompatible si se quiere mantener un comportamiento coherente con las posiciones morales y éticas sostenidas y con la estrategia de reducir daños. No acabo de entender esta afirmación, ya que por una parte afirma que la Iglesia católica no tiene gran influencia en la cultura suiza, por otra parte dice que la Iglesia impide una reglamentación sobre la eutanasia. Pero cabe decir que la Iglesia católica es la única instancia que ha mantenido firme su posición en lo que es la verdad de la persona y la vida como sagrado que ni el Estado puede cambiarla.

El libro termina con un índice de autores; falta un índice de materias, que hubiera sido muy útil. Se trata de un libro que hace un análisis exhaustivo y muy detallado de la situación jurídica de la eutanasia en Suiza, resaltando sus elementos peculiares. Se echa en falta una toma de posición más clara de la autora. Al tratarse de una obra que quiere situarse en el ámbito del Derecho eclesiástico y quiere ofrecer al campo biojurídico aportaciones en una sociedad pluralista, hubiera sido deseable resaltar más lo que la Iglesia católica y la moral cristiana puede aportar en este tema ético para una solución jurídica más adecuada, ya que la cuestión sobre el final de la vida es una cuestión en que se trata de la verdad de la persona misma y su derecho inalienable a la vida, que ningún Estado, tampoco en una sociedad pluralista, tiene derecho a alterar, porque supone una violación de uno de los derechos humanos fundamentales. Una democracia que no se basa sobre unos valores fundamentales del hombre llegará fácilmente a perder su propia identidad y se convertirá en una demagogia, creando un sistema que no respeta la naturaleza humana.

GABRIELA EISENRING

V.V.A.A., (GRANDA YAÑEZ, coord.), *Justicia y Ética de la Abogacía*, Dykinson, Madrid 2007, 233 pp.

El ejercicio de la abogacía se conforma en el actual Estado de Derecho como una de las esenciales funciones profesionales para el buen funcionamiento del cuerpo

social. Su misión no se limita a la interpretación y consecuente aplicación de la norma del derecho positivo en las controversias o conflictos que se producen por la mera convivencia social. Por el contrario, puede afirmarse que de su correcto ejercicio depende, en no pequeña medida, la defensa de los derechos y libertades regulados constitucionalmente. En este sentido, el ejercicio de la Abogacía debe estar presidido por la virtud de Justicia desde una rigurosa perspectiva ética.

La obra, objeto de la presente recensión, "Justicia y Ética de la Abogacía" coordinada por el Miguel Grande Yañez, Profesor de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid tiene el mérito de intentar poner de relieve y reflexionar sobre la innegable y necesaria relación entre la justicia y la ética en el desempeño profesional de la Abogacía, a fin de servir de necesaria inspiración a su formulación material en un Código Deontológico. Así se pone de manifiesto en el Preámbulo del mismo cuando se afirma: "*La función social de la Abogacía exige establecer unas normas deontológicas para su ejercicio. A lo largo de los siglos, muchos han sido los intereses confiados a la Abogacía, todos ellos trascendentales, fundamentalmente relacionados con el imperio del Derecho y la Justicia humana. Y en ese quehacer que ha trascendido la propia y específica actuación concreta de defensa, la Abogacía ha ido acrisolando valores salvaguardados por normas deontológicas necesarias no sólo al derecho de defensa, sino también para la tutela de los más altos intereses del Estado, proclamado hoy como social y democrático de Derecho*".

A esta finalidad responden las magníficas aportaciones de los distintos autores, entre los que se encuentran acreditados profesores de universidad y prestigiosos letrados, que reflexionan sobre la necesidad de un comportamiento ético presidido por la justicia en las diferentes ramas del Derecho, a las que nuestros abogados se dedican en una sociedad como la actual, cada vez más especializada.

A lo largo de los diez capítulos de que consta la obra, se puede constatar cómo la justicia, en cuanto *virtud cardinal* que consiste en *dar a cada uno lo suyo*, constituye la norma ética que debe regir la conducta del profesional no sólo en sus relaciones frente a otros abogados o la Administración de Justicia, sino también, y de manera primordial, en la relación con sus clientes. Esta última constituye el quicio, principio y fin, de esta profesión armónicamente vinculada a otros valores tales como la libertad, la independencia, el secreto profesional y la defensa de los intereses del cliente, que todo Código Deontológico debe no sólo recoger sino también garantizar.

La obra se inicia con un capítulo a cargo del profesor Fernández de Buján en el que, a modo de fundamento, ilustra al lector acerca del origen del concepto y de la definición de Derecho y de su íntima relación con la justicia. Para ello considera necesario adentrarse en el análisis de los textos jurisprudencia clásica romana ya que de ellos derivan los principios básicos que conforman la mayor parte de nuestras instituciones jurídicas.

Celso hijo, jurista del *consilium* de Adriano ofrece la clásica definición de *ius* como *arte de lo bueno y lo justo*, que pone de manifiesto la innegable relación entre justicia y derecho. La justicia constituye la causa del derecho pero, entendida como meta u objetivo, es también la razón de ser del derecho. El derecho normativo, el *ius*, es tal por ser justo; pero, al propio tiempo, el derecho en su concreta aplicación debe pretender alcanzar la justicia. La justicia es así, principio y fin del derecho.

La justicia definida como ciencia de lo justo y de lo injusto, se aplica a la actividad de los juristas romanos que con su conocimiento del derecho intervenían en la vida de los ciudadanos. Esto es la ciencia que realiza la labor de determinar qué es lo más

justo, la justicia, entendida como constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho. La justicia abstracta griega se concreta por los jurisperitos romanos, en el campo del derecho, en dar a cada uno lo suyo, pues lo suyo se transforma en su derecho, pudiendo en cada caso materializarse lo suyo, sabiendo que es lo que en cada circunstancia establece el derecho como suyo.

Por su parte la voz *directum*, consagrada en las lenguas romances, se generaliza en la época de la jurisprudencia postclásica. En esta etapa, por influjo básicamente de la doctrina y el pensamiento cristiano, penetra en los ámbitos jurídicos del derecho la idea de que lo justo —el derecho— coincide con lo recto.

Establecida la conexión entre justicia y derecho, el profesor Fernández de Buján, ahonda certeramente en los orígenes de la labor del abogado, el *orator* romano, como actividad distinta de la prudencial del jurista, ya que aquel era el que acompañaba a los particulares en los procesos en los que éstos eran parte. Su labor, que constituía un proporcionar la defensa adecuada a los intereses de los litigantes, nunca fue tipificada, tal como ocurre en nuestros días, como arrendamiento de servicios. En la medida que este tipo de arrendamiento exigía, por su propia naturaleza, una retribución ésta no podía aplicarse, adecuadamente, a los servicios profesionales prestados por un abogado. En Roma su actividad se configuró bajo las formas del mandato, en el que, en ocasiones, se materializa el mero agradecimiento de una actividad intelectual que beneficiaba a quien la solicitaba y complacía a quien la prestaba. Ejemplo palmario es la propia denominación de la remuneración del servicio de los abogados como *honorarium* recogida en las fuentes romanas. De acuerdo con Fernández de Buján, una desvinculación del abogado actual de la hiperprofesionalización quizás lleve a resaltar su genuina actividad que tanta importancia presenta para el bien social, por lo que la relación con su cliente no merece ser reducida a una mera interdependencia de prestaciones de carácter económico.

En el segundo capítulo el profesor Almuquera explica claramente las diferentes concepciones de Justicia en el Derecho contemporáneo. Destaca la eminencia que merece entre las profesiones jurídicas la actividad judicial, como realización de la justicia material que contiene tres elementos esenciales: razón, virtud y política. Es así en esta profesión donde el Derecho encuentra su dimensión propia. En su opinión, el rol que desempeñan estos operadores jurídicos es paradigmático para el resto de las profesiones jurídicas, en el sentido de que ofrecen una función propedéutica tanto en los conocimientos teóricos como en el adiestramiento práctico. En su lúcida exposición se encuentran ideas que son objeto de desarrollo en los capítulos posteriores en torno a la relevancia de la interpretación jurídica y de la especificidad del momento aplicador de la ley a la realidad conflictiva.

Partiendo de las distintas concepciones del Derecho analiza diferentes concepciones de la Justicia ya que a cada paradigma jurídico le corresponde una concepción particular de dicha virtud. Así, la concepción que considera la Ley como una concepción trascendente de lo justo, en la que el bien es definido y obtenible a partir de un orden objetivo de valores inmutables, respondería a una concepción material de la Justicia. La concepción que se refiere al derecho —orden interno de carácter individual— y a la ley responde a una justicia individualista y liberal, en la que, dada la formalización que la legislación lleva a cabo respecto de este orden de valores, la Justicia se correspondería con la acción de atenerse a la ley del modo más estricto, ya que ésta se ocupa de los derechos de los individuos, de su reconocimiento y ejercicio, así como de la solución de los eventuales conflictos que puedan surgir entre ellos. Se trataría de una

Justicia formalista y legalista. Por último, la concepción del Derecho como instrumento de fijación, formalización, difusión de la voluntad y potencialidad de los sujetos individuales, considera que la realización de la Justicia debe contar con un número indeterminado de factores de naturaleza social, económica o política. Sería, pues, una Justicia realista conectada con ciertos elementos propios de la cambiante realidad social. Finaliza el profesor Almoguera poniendo de relieve cómo las concepciones actuales de la Justicia se caracterizan por su dependencia política, constituyendo, en lo fundamental, contribuciones al problema de la distribución en el seno de la comunidad que, por principio, es individualista. En su opinión, dadas las dificultades de una moralización general de la vida y el grado de ambigüedad e impenetrabilidad alcanzado por las relaciones humanas, deben introducirse instrumentos éticos puntuales –ética del proceso y de los procedimientos– en las normas contenidas en los Códigos Deontológicos.

El profesor Hortal, en el tercer capítulo, analiza con orden y claridad las relaciones entre la Justicia y la profesión de abogado, desterrando cualquier tipo de escepticismo acerca de las mismas. Ética y Derecho deben colaborar de forma interdisciplinar ya que, en su opinión, *“La justicia busca el derecho. La justicia, parte muy importante de la ética, no se ciñe o circunscribe al mero ámbito de la ética; necesita encarnarse, concretarse, institucionalizarse en el derecho”*. En este empeño, lo primero que los profesionales de la abogacía pueden aportar es su competencia, en cuanto conjunto de conocimientos del Derecho, destrezas necesarias para llevar a cabo los diferentes tipos de actuaciones que suponen su ejercicio práctico, capacidad de ampliarlos para abordar y resolver casos extraordinarios y difíciles. Asimismo, tendrán que disponer de una comprensión del significado del bien interno de la práctica profesional, “comprensión local” y de una concepción de lo que significa el ejercicio de la abogacía para la sociedad y para el conjunto de la vida humana “comprensión global”, según Asa Kasher. En estos dos últimos elementos constitutivos de la práctica profesional se sitúa la ética profesional y el compromiso social de las profesiones. Desde ellos adquieren plena dimensión ética los anteriores. Asimismo, entiende Hortal que los abogados deben proceder de forma fundamentalmente leal que ayude a sus clientes a ser también leales con el conjunto de normas e instituciones que llamamos Derecho, también Justicia en cuanto sistema institucional, esto es, la Administración de Justicia. La Ética de las profesiones jurídicas debe huir de dos extremos: la glorificación de la ley como expresión inapelable de la normativa social y la consideración de la ley como dato fáctico de lo que los poderes públicos imponen a su arbitrio. Por ello, ante cualquier norma jurídica, el abogado debe preguntarse no sólo si es legal sino también si es ético, no identificando lo primero con lo segundo. Por último, el profesor Hortal advierte la necesidad de que la actividad de los abogados encuentre su articulación en una convivencia justa. Hace una llamada a los juristas y a los abogados en particular para que abran un debate acerca de los límites de la legislación como forma de llevar a cabo las iniciativas políticas y de determinar lo justo y lo injusto, más allá de lo que las leyes establezcan.

En el capítulo cuarto el profesor Jiménez Escobar, partiendo del ideal de justicia al que debe tender el Derecho financiero y tributario de acuerdo con los principios de igualdad y progresividad, acerca al lector a la función social que debe cumplir el asesor fiscal en la sociedad. En su opinión el legislador debe trasladar al Derecho positivo la idea constitucional de la justicia tributaria en la recaudación de los tributos y en los gastos públicos. La justicia debe ser real y no teórica, por lo que el sistema tributario

deberá responder a tres objetivos básicos: evitar regímenes tributarios que faciliten los incumplimientos, impedir espacios que los amparen por dificultar la identificación de los sujetos incumplidores; disuadir adecuadamente las conductas que se pretenden evitar mediante la función de prevención general que deben tener las normas de naturaleza sancionadora; y, contar con los medios y recursos necesarios para perseguir los incumplimientos que, se concreta, en un adecuado control por parte de la Administración tributaria de las actuaciones de los obligados tributarios.

Haciendo una llamada a la responsabilidad considera, acertadamente, que el asesor fiscal debe contribuir a realizar la justicia a través del ordenamiento tributario, sirviendo a su cliente, a la Administración tributaria y la sociedad y consiguiendo que aquel contribuya según lo que es justo. Su actuación, en términos de justicia, a favor de los obligados tributarios resalta los eventuales errores en el funcionamiento de los órganos administrativos. Debe asimismo, incentivar el cumplimiento de las normas tributarias informando a su cliente de las consecuencias negativas en caso de incumplimiento. Por último, desde su ejercicio puede asimismo contribuir a formular propuestas de mejora de la normativa vigente que tiendan a perfeccionar el sistema tributario.

En el capítulo quinto la profesora Ruiz-Gallardón García trata de precisar algunas cuestiones acerca de la equidad entendida como justicia en el caso concreto. Afirma que no sólo deberá tenerla en cuenta el juez en su tarea de aplicación del Derecho, sino también el abogado quien, en el desempeño de sus funciones, no puede prescindir de su compromiso con la paz social. Destaca el creciente papel que desempeñan los abogados como coadyuvantes en la administración de justicia a través de la aplicación de la equidad en la realización de sus labores de mediación, concordia, conciliación y transacción en los asuntos que se someten a su conocimiento y dictamen en sus despachos. La autora considera que un buen abogado es aquél capaz de solucionar los conflictos extrajudicialmente, persuadiendo a las partes para que negocien y alcancen un acuerdo por el que evitarían injusticias y facilitarían una convivencia social pacífica.

En el capítulo sexto el profesor Grande Yañez reflexiona, con precisión, sobre la justicia en el marco de la legislación deontológica de la abogacía. Partiendo de la necesidad de que el abogado se comprometa con el valor ético de la justicia, realiza un riguroso *excursus* doctrinal acerca las corrientes actuales ético-filosóficas que abordan la justicia, muchas de ellas desde la tradición aristotélica. Refiere oportunamente al pensamiento de John Rawls que apunta certeramente a una antropología ética de un sentido de justicia, innato en el hombre que le conduce a la confianza y cooperación con los otros. En esta perspectiva filosófica de la hermenéutica gadameriana -en que la comprensión del otro, de su problema y de su derecho es sustancial para la perspectiva filosófica- la Hermenéutica destaca la trascendencia del "momento aplicador" en la justicia del Derecho operativo, que incumbe al abogado.

Constata la necesidad de construir la Ética de la justicia del abogado que le conduzca a una valoración, apreciación e interpretación de la determinación de lo justo en defensa de su cliente. En tal determinación deberá atender al respeto que, su propio cliente y la parte contraria, merecen de sus derechos y obligaciones, sin olvidar la proyección y ejemplo que tales determinaciones puedan tener para el conjunto social. De este modo, la justicia aparece como apreciación práctica para las decisiones profesionales y las interpretaciones legales, constituyendo una capacidad ética para determinar soluciones a los conflictos interpersonales. Se decanta por una Ética de la responsabilidad que lleva al respeto hacia el otro, partiendo del principio de la justicia como

igualdad que debe inspirar al abogado. Considera que la Ética de justicia de la abogacía, como respeto de los contrarios y proyección de ejemplo social, debe quedar explicitada y constatada en las prescripciones de la legislación deontológica de la abogacía.

En el capítulo séptimo el profesor y vicedecano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, Rodríguez Ramos, reflexiona sobre la ética de la prueba en el proceso penal. Parte de la peculiaridad de la verdad procesal que es la que, según el motivado criterio primero del instructor y después del juzgador, resulta lícita y válidamente probada en un período de tiempo determinado, frente a otras verdades como la histórica o la “mediática” periodística. Desde una perspectiva ética considera, acertadamente, que las diligencias de investigación o pruebas a practicar en un proceso penal tienen una serie de límites que se concretan en la licitud de su origen, en su veracidad y en la diligencia del abogado en su búsqueda, preparación y práctica. Por ello, el procedimiento de obtención de las mismas no sólo debe ser penal lícito, sino también deontológicamente correcto. Considera que el núcleo de la ética del abogado en relación con la prueba radica en la verdad del contenido de la misma, más allá de las prohibiciones penales del falso testimonio o falso peritaje. En este sentido, destaca como manifestación más radical la exigencia del apartado 4.4. del Código de deontología de los abogados de la Unión europea que afirma que el abogado no deberá facilitar nunca al tribunal una información falsa o que pueda inducir a error, a sabiendas de ello.

Puntualiza que los derechos fundamentales de defensa y proposición y práctica de medios de prueba en el proceso penal no son absolutos, al estar sometidos a normas jurídicas y deontológicas que inciden en su legitimidad de origen y contenido, gozando en cambio de plenitud la diligencia que debe desplegar el abogado en su búsqueda y diligencia. Pero las infracciones deontológicas de los abogados en este ámbito, pueden generar, al margen de responsabilidades penales y civiles, un expediente sancionador en el respectivo Colegio de abogados.

En el capítulo octavo el letrado Cid Cebrián nos expone claramente las obligaciones éticas y jurídicas del abogado en las relaciones con la parte contraria y con su abogado. Éstas suponen un mecanismo de equilibrio entre las partes enfrentadas que afecta al ejercicio de su derecho a la defensa, que se despliega en un haz de relaciones y obligaciones jurídicas de acuerdo con el principio de buena fe que inspira el ordenamiento jurídico sustantivo y adjetivo. En este sentido, la buena fe se convierte en la única fuente de exigencia ética del abogado con la parte contraria, a través del artículo 30 del Estatuto General de la Abogacía, que refiere los límites del deber fundamental del abogado de defender los intereses confiados, con el fin de desviar el fin supremo de la Justicia a la que viene vinculada la Abogacía. Se trata de sancionar cualquier acción u omisión que determine una lesión injusta para la parte contraria y que, en todo caso, sea injustificada, objetiva o alevosa. En definitiva, la prohibición de causar lesión injusta a la parte contraria es una norma cuya infracción resulta pluriofensiva de bienes jurídicos pues conculca el derecho de defensa de la víctima y consecuentemente todo el entramado sobre el que descansa la Administración de Justicia. Por otro lado, en su opinión, también ataca a la dignidad de la función de la defensa aún cuando se manifieste de forma particularizada en interés de un solo justiciable.

En cuanto a la justicia en las relaciones con el abogado de la parte contraria, Cid Cebrián considera de aplicación los artículos 12 y 14.1 del Código Deontológico de la Abogacía Española de 2000. Ambos preceptos tratan de preservar o tutelar la dignidad de la función de defensa en las relaciones del abogado con la parte contraria evitando toda relación o comunicación y en las relaciones entre abogados ya que establecen una

serie de normas de recíproca lealtad entre compañeros. Se prohíbe, pues, toda comunicación directa, no autorizada expresamente con la parte contraria, ya que con ello se atacaría directamente al defensor preterido en virtud y a las funciones constitucionales que tiene atribuidas como consecuencia del mandato para ejercerlas.

En el capítulo noveno el letrado del Rosal García aborda, con prudencia, la siempre difícil cuestión de las obligaciones deontológicas de los abogados en relación con los honorarios. Considera que la esencia de la función del abogado se encuentra en la realización de la justicia, que reclama la primacía del derecho, la defensa y la tutela judicial. Dichos intereses que impiden una concepción estrictamente mercantilista del ejercicio de la abogacía, sustentada sobre el mero intercambio y el ánimo de lucro. En este sentido, del Rosal defiende la temperancia en la fijación y cobro de honorarios por parte de los abogados, prohibiéndose, tal ya estaba prohibido en el Derecho Romano, el pacto de *quota litis*. Concluye su trabajo aconsejando la necesidad de la formalización de la hoja de encargo que se recoge en el artículo 13.1 del Código Deontológico, por lo que recomienda su implantación normativa.

Finaliza este libro con el estudio del Decano del Colegio de Abogados de Madrid, Martí Mingarro, acerca de la confianza y la ética en la profesión de abogado. Resume, lúcidamente, la labor del abogado en "*hacer honor a la confianza*", al considerarla clave en su ejercicio. El cliente que solicita los servicios de un abogado debe encontrarse con un espacio para la confianza y la lealtad, a la que hacía referencia el profesor Hortal. El cliente debe ver en su abogado a alguien que acoga sus preocupaciones, las haga suyas y le ayude a desvelar las incógnitas que hay tras esa preocupación. Considera que el abogado debe mantener la confianza sobre la base de decir al justiciable, su cliente, con ciencia y experiencia, la verdad; esto es, las dificultades del problema y las, acaso arriesgadas, hipótesis de eventuales resultados judiciales dada la impredecibilidad del mundo del Derecho sobre todo en nuestro tiempo.

Desde su rica y dilatada experiencia profesional afirma que la función social del abogado debe articular la tutela efectiva de los derechos, cuya defensa le ha sido encomendada desde el respeto de dos valores: el riguroso conocimiento del Derecho y su integridad moral, como principio ético. El conocimiento del Derecho obliga al abogado a una profunda preparación, ya que cualquier evolución del ordenamiento positivo requiere una comprensión cabal de los valores esenciales, de los elementos y principios filosóficos del Derecho que condicionan el Derecho positivo. Proclama Martí Mingarro la libertad e independencia de los abogados en el actual Estado de Derecho, que requiere un aparato de justicia apto para desarrollar juicios contradictorios en los que se escuche a las partes y se dirima su controversia con arreglo a Derecho.

Este importante ensayo pone el sello final a un conjunto de aportaciones doctrinales en las que, partiendo de nuestro origen en la jurisprudencia romana clásica, a la que necesariamente debemos remontarnos, se exponen una serie de presupuestos éticos para la aplicación de la justicia en el desempeño de la abogacía, para llegar a la concreción de tales presupuestos en la diaria actividad de los profesionales especializados en las distintas ramas del saber jurídico.

Consideramos que obras, como la coordinada por el profesor Grande Yañez, contribuyen decisivamente a mejorar el ejercicio de la profesión de Abogado que tantos servicios está llamado a desempeñar en nuestra sociedad. Termino reproduciendo un parte del Preámbulo del Código Deontológico: "*En una sociedad constituida y activada con base en el Derecho, que proclama como valores fundamentales la igualdad y la Justicia, el Abogado experto en leyes y conocedor de la técnica jurídica y de las estra-*

*tegiás procesales, se erige en elemento imprescindible para la realización de la Justicia, garantizando la información o asesoramiento, la contradicción, la igualdad de las partes tanto en el proceso como fuera de él, encarnando el derecho de defensa, que es requisito imprescindible de la tutela judicial efectiva. Por ello hoy el Abogado precisa, más que nunca, de unas normas de comportamiento que permitan satisfacer los inalienables derechos del cliente, pero respetando también la defensa y consolidación de los valores superiores en los que se asienta la sociedad y la propia condición humana”.*

ANA MOHINO MANRIQUE

**GERMÁN ZURRIARÁIN, R., *Los embriones humanos congelados. Un desafío para la bioética*, Ediciones Internacionales Universitarias, Madrid 2007, 358 pp.**

La obra objeto de esta reseña bibliográfica es el resultado de la tesis doctoral del autor. En ella –como el propio título indica– se aborda uno de los temas más conflictivos de los últimos tiempos en materia bioética: el destino de los embriones sobrantes de la práctica de la fecundación *in vitro*.

Recensionar el resultado de un trabajo de investigación sobre el destino de los embriones congelados tras el anuncio científico de la obtención de células madre procedentes de células somáticas de la piel pone de manifiesto, entre otras cuestiones, la celeridad de los avances científico-médicos en materia de investigación celular. Avances que podrían hacer que la investigación con embriones sobrantes de la fecundación *in vitro* perdiera interés y que, además, podrían propiciar la revisión de las normas jurídicas existentes sobre la materia.

Las recientes noticias que provienen del ámbito científico no han mermado, sin embargo, el interés que despierta el trabajo de Germán Zurriaráin. Su obra no se limita al análisis de la regulación jurídica actual en torno al destino de los embriones congelados sino que, en realidad, se enmarca en el ámbito de la reflexión filosófico-bioética. En este sentido, dicha reflexión continúa vigente al aportar concepciones éticas que fomentan el debate actual.

Por lo que respecta a la estructura, la obra consta de cuatro capítulos, unas conclusiones, un glosario de los términos médicos, embriológicos y genéticos utilizados (muy útil para quienes se enfrenten por primera vez a estos temas) y la relación de la bibliografía consultada por el autor ordenada alfabéticamente.

El primero de los Capítulos se dedica a identificar las claves que explican la masiva generación de los embriones que permanecen congelados en los centros de reproducción y la regulación jurídica actual sobre esta temática en España. El autor realiza un recorrido por las diversas leyes que han estado vigentes en nuestro país y culmina con referencias a la actual regulación recogida en la Ley 14/2006, de 27 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida. Tras analizar la evolución legislativa española el autor facilita al lector una recapitulación final, en la cual sienta las bases de los argumentos que se van a esgrimir en los dos Capítulos siguientes dedicados a la consideración del embrión desde las ciencias empíricas y a su estatuto ontológico y moral.

En el segundo Capítulo el autor hace acopio de las aportaciones que facilita la biología para determinar el momento en el que surge una nueva vida. A partir de dichas aportaciones, Germán Zurriaráin analiza las posiciones filosóficas que cuestionan la